

FORMULARIO No. 4

FORMULARIO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL ALCANCE AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN SIMPLIFICADA No. 10 DE 2021, CUYO OBJETO ES: “PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MODALIDAD FIJA CON ARMAS, PARA LA CUSTODIA, AMPARO Y SALVAGUARDA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE ACTUALMENTE HACEN PARTE DEL PROYECTO MINISTERIOS QUE ADELANTA LA ANIM.”

Teniendo en cuenta las observaciones allegadas en el término del traslado del Alcance al Informe Final de Evaluación del Proceso de Selección Simplificada No. 10 de 2021 cuyo objeto es “PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MODALIDAD FIJA CON ARMAS, PARA LA CUSTODIA, AMPARO Y SALVAGUARDA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE ACTUALMENTE HACEN PARTE DEL PROYECTO MINISTERIOS QUE ADELANTA LA ANIM.”, el **Comité Evaluador** se permite dar respuesta en los siguientes términos:

- **CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EL VIERNES, 28 DE MAYO DE 2021 12:34 P. M. – UNIÓN TEMPORAL SEGSUR**

OBSERVACIÓN 1

“(...) En primera instancia, me permito felicitar a la Entidad, toda vez que este proceso se ha caracterizado por brindarle a todos los oferentes las garantías procesales en la evaluación y próxima adjudicación del contrato. Es importante para nosotros, los proponentes, que se pueda contar con un comité evaluador con la conocimiento y experticia en esta clase de contratación, tal como lo ha venido demostrando el presente.

Ahora bien, en lo que compete al último informe de evaluación publicado en la plataforma de la Entidad, el día de ayer, veintisiete (27) de mayo del año en curso, me permito solicitar respetuosamente, se mantengan el informe de evaluación, en cuanto a los criterios de desempate y, particularmente con el Numeral 2, del Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, teniendo en cuenta que se ajusta plenamente en derecho y a lo establecido por Colombia Compra Eficiente, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Los dos proponentes que se mantuvieron en empate hasta el numeral No. 2 del Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, acreditamos en debida forma y en derecho los documentos correspondientes a las madres cabeza de familia.

b) El Numeral 2 del Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, establece al tenor:

“2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

c) Dando cumplimiento taxativo al numeral invocado, el Comité Evaluador muy acertadamente dirimió el empate entre los dos proponentes que cumplían con el requisito, así:

POSTULANTE	No. DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA
TAC SEGURIDAD LTDA.	1	52%
UNIÓN TEMPORAL SEGSUR	3	61% (Promedio)
SEGURITEL LTDA.	1	55%
COVISUR DE COLOMBIA LTDA.	1	34%
	1	33%

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el postulante **UNIÓN TEMPORAL SEGSUR** cuenta con un porcentaje mayoritario de mujeres cabeza de familia, correspondiente al sesenta y un por ciento (61%), motivo por el cual es el postulante a quien se recomendará aceptar la postulación.

d) Nótese, que la valoración realizada por la Administración, se ajusta en Derecho, toda vez que se está prefiriendo la propuesta en las que participan mayoritariamente las mujeres cabeza de familia, teniendo en cuenta el porcentaje de participación de estas, en la firma proponente, tal cual como lo establece la norma.

e) Ahora bien, Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 026 de 2021, establece como resolución de los criterios de desempate, lo siguiente:

(...)

*Como se advierte, estos numerales no establecen un medio específico para acreditar las circunstancias a las que se refieren. **Por lo tanto, corresponde a la entidad contratante analizar si el ordenamiento jurídico, en otras disposiciones legales o reglamentarias, exige un documento especial o si, por el contrario, hay libertad probatoria. Este análisis debe realizarse de manera independiente frente a cada numeral.***

*En caso de que no exista «tarifa legal», es decir, en el evento en que la ley o el reglamento no definan un medio probatorio para acreditar la circunstancia correspondiente, **la entidad estatal contratante tiene discrecionalidad para establecer** en el pliego de condiciones o en el documento equivalente **de qué manera el proponente podrá probar que se encuentra bajo la condición que permite aplicar la regla de desempate.** Por supuesto, el decreto reglamentario que expida el gobierno nacional para garantizar la cumplida ejecución de la Ley 2069 de 2020 podría establecer los medios de prueba, así como las autoridades encargadas de certificar las circunstancias del artículo 35. Sin embargo, mientras ello no suceda, deberá aplicarse el criterio indicado con anterioridad.*

(...)

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 de la Ley 2069 de 2020, si en un procedimiento de selección se presenta una persona jurídica o proponente plural en los que la participación mayoritaria en las utilidades es de las mujeres cabeza de familia o mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, se prefiere a este sobre los demás oferentes. En relación con la coexistencia de causales, se debe aplicar lo que determina el párrafo del artículo 35 de la mencionada Ley, según el cual «El Gobierno Nacional podrá reglamentar la aplicación de factores de desempate en casos en que concurran dos o más de los factores aquí previstos». En ausencia de esta reglamentación, conforme al inciso primero de la norma citada, las entidades deberán aplicar los factores de desempate en forma sucesiva y excluyente.

f) De acuerdo a la normatividad citada, es de recibo afirmar que la Administración, se ajusta en derecho en el último informe de evaluación publicado el día de ayer, teniendo en cuenta que, en base de su potestad, discrecionalidad y cumplimiento de la norma, el resultado final y valoración de la Administración, concuerda con lo establecido en los documentos del proceso y lo reglamentado en el ordenamiento jurídico.

*Así las cosas, elevo mi solicitud a la Entidad, para que se mantenga el informe final de evaluación y recomendación por parte del comité evaluador, de adjudicación de la **UNIÓN TEMPORAL SEGSUR** conformada por: **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.**, con un porcentaje de*

*participación del 75%, y **SEGURITEL LIMITADA**, con un porcentaje de participación del 25%, de conformidad con la postulación presentada, por cumplir con la totalidad de los requisitos admisibles, la calificación obtenida y la acreditación de los criterios de desempate.(...)*”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

EL COMITÉ EVALUADOR informa al observante en primer lugar que las referencias que se realizan de los conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente, se toman a título informativo, puesto que dicha entidad es la rectora de las compras públicas, donde vale la pena indicar el régimen jurídico aplicable es el Derecho Público; sin embargo el proceso de Selección Simplificada No. 10 de 2021 es adelantado por la Fiduciaria Colpatria S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PROYECTO MINISTERIOS y el régimen jurídico aplicable es el Derecho Privado, por lo que las recomendaciones, directrices y demás disposiciones emitidas por Colombia Compra Eficiente no son vinculantes.

De otra parte, se indica que teniendo en cuenta que en el término del traslado no se presentaron observaciones o información adicional que implique dar alcances a la evaluación realizada en el Alcance al Informe Final de Evaluación, la misma se mantiene.

- **CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EL VIERNES, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2021 03:56 P. M. – TAC SEGURIDAD LTDA.**

OBSERVACIÓN 2

*“(...) Agradecemos a la entidad justificar jurídicamente (sentencias de estado, normas y decretos) la razón por la cual afirma que la **UNIÓN TEMPORAL SEGSUR** cuenta con la mayor participación de madre cabeza de familia, frente a la empresa **TAC SEGURIDAD LTDA.**, teniendo en cuenta que este aspecto no es comparativo entre los proponentes ya que la ley establece que este criterio es acreditable cuando la madre cabeza de familia cuenta con más 50% de composición accionaria y no frente a los demás proponentes y mucho menos con mayor porcentaje frente a los demás oferentes (según lo establecido por Colombia compra eficiente)”*

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

EL COMITÉ EVALUADOR, en primer lugar, le aclara al observante que no existen en el ordenamiento jurídico sentencias, normas o decretos que regulen de manera específica la evaluación del proceso de Selección Simplificada No. 10 de 2021, adelantado por la Fiduciaria Colpatria S.A. en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PROYECTO MINISTERIOS**; pero se aclara que todas las actuaciones que se adelanten en el marco del mismo, se rigen de manera general por las normas y principios constitucionales, civiles y comerciales, y la jurisprudencia que resulte aplicable; y de manera específica por las disposiciones contenidas en el Documento Técnico de Soporte y sus anexos.

Dicho lo anterior, se indica al observante que la evaluación realizada en el Alcance al Informe Final de Evaluación, se verificó la acreditación de los criterios de desempate previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, a la luz de dicha norma y de las normas y reglas que de manera específica regulan las situaciones jurídicas consolidadas que hacen parte de cada criterio de desempate; se resalta que se tuvo en cuenta en otras cosas, la jurisprudencia vigente y reiterada de la Corte Constitucional para algunos de los criterios de desempate, por ser dicha Corte la garante de las normas constitucionales, y a su vez ser quien vela por la protección especial de los derechos de los grupos poblacionales que gozan de protección constitucional reforzada.

De otra parte, es del caso indicar que los criterios de desempate son reglas establecidas previamente para acudir a ellas en el evento en que existan postulaciones con igual calificación, y su finalidad es precisamente romper con la situación de empate con base en argumentos objetivos con miras a determinar un orden de elegibilidad para el ordenador del gasto.

Ahora bien, con respecto al criterio de desempate No. 2 que reza:

“Preferir la postulación de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un postulante plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.

*La condición de mujer cabeza de familia deberá acreditarse por el postulante persona jurídica o cada uno de los integrantes persona jurídica de un postulante plural **mediante declaración realizada ante notario.** Y la condición de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar deberá acreditarse por el postulante persona jurídica o cada uno de los integrantes de un postulante plural mediante la **respectiva medida de protección (providencia motivada) expedida por el comisario de familia del lugar en donde ocurrieron los hechos y a falta de este, el juez civil municipal o promiscuo municipal, o la autoridad indígena en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas. (...)**”*

Para el caso concreto, se tiene que tanto los postulantes TAC SEGURIDAD LTDA como UNIÓN TEMPORAL SEGSUR acreditaron en debida forma el segundo criterio de desempate, y en ambos casos se presentó una participación mayoritaria de mujeres cabeza de familia dentro de la composición societaria de las personas jurídicas que se presentan como postulante individual, así como las que hacen parte de estructura plural, no obstante lo anterior, tal y como se indicó en el Alcance al informe Final de Evaluación, la participación representada en porcentajes de estas mujeres es la siguiente:

POSTULANTE	No. DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA
TAC SEGURIDAD LTDA.	1	52%
UNIÓN TEMPORAL SEGSUR	3	61% (Promedio)
SEGURITEL LTDA.	1	55%
COVISUR DE COLOMBIA LTDA.	1	34%
	1	33%

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio del análisis propio que le corresponde hacer a los miembros del Comité Evaluador, y como muestra de la aplicación del principio de selección objetiva, aunado a la aplicación estricta del segundo criterio de desempate, es manifiesto que el Postulante UNIÓN TEMPORAL SEGSUR tiene una participación mayoritaria, y, que el porcentaje de dicha participación de mujeres cabeza de familia es superior al porcentaje que presenta el Postulante TAC SEGURIDAD LTDA., por lo que debe preferirse su postulación.

Este ejercicio no resulta contrario a las normas jurídicas que rigen el proceso, ni expresamente prohibido por la ley; en contraposición es un ejercicio consecuente y armonizado con los fines mismos de los criterios de desempate.

De otra parte, no es claro para el Comité, el por qué el observante afirma que se está desconociendo lo indicado por Colombia Compra Eficiente en el “ANEXO A LA GUÍA DE COMPRA DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS O INSTRUMENTO DE AGREGACIÓN DE DEMANDA RELACIONADO CON LOS CRITERIOS DE DESEMPATE EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA”, no obstante lo anterior, es pertinente recordar al observante que dicha entidad es el ente rector de las compras públicas, donde vale la pena indicar el régimen jurídico aplicable es el Derecho Público; sin embargo el proceso de Selección Simplificada No. 10 de 2021 es adelantado por la Fiduciaria Colpatria S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PROYECTO MINISTERIOS y el régimen jurídico aplicable es el Derecho Privado, por lo que las recomendaciones, directrices y demás disposiciones emitidas por Colombia Compra Eficiente no son vinculantes.

OBSERVACIÓN 3

*(...) A lo anterior nos permitimos remitir a lo taxativamente expreso en la **sentencia t-003/18** que esclarece el concepto de madre cabeza de familia así: “Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona es:*

*(i) tiene la responsabilidad permanente **de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar***

(ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia

(iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

En efecto, verificado el documento aportado en los procesos de contratación por parte la empresa COVISUR DE COLOMBIA LTDA., la señora CAROL ANDREA GRANADA GÓMEZ, quien tiene un porcentaje de participación en el capital social del 33%, se evidencia que en la declaración de la NOTARIA 76 de Bogotá, NO CUMPLE con el requisito para ser acreedor del criterio de desempate, toda vez que la persona de la cual se hace cargo la señora CAROL ANDREA GRANADA es una persona MAYOR DE EDAD y NO SE MANIFIESTA QUE SEA INCAPACITADA PARA TRABAJAR incumpliendo con lo establecido en la sentencia t- 003/18 de la corte constitucional.

(...)

Teniendo en cuenta todo lo anterior la norma expresa puntualmente que los hijos a cargo sean "menores", y esto se encuentra asidero, en que lo que la norma quiere impulsar es aquellas sociedades en las cuales efectivamente la mujer madre cabeza de familia que tiene una participación mayoritaria no cuente con el apoyo económico de ninguna otra persona y sea ella, y únicamente ella quien ejerza esta función, lo que en esencia indicaría que al tener un hijo mayor de edad que no se encuentra en condición incapacidad por virtud de la Ley ya podría laborar.

Es costumbre de la empresa COVISUR DE COLOMBIA., acreditar el criterio de desempate de la madre cabeza de familia en todos los procesos de contratación, tal como fue el caso del proceso de SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, la cual desvirtuó el concepto acreditado por la empresa COVISUR en madre cabeza de familia, como se muestra a continuación:

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta la observación presentada, y una vez revisados los documentos por medio de los cuales el oferente UT TAC- COVISUR 2021 acredita el criterio No 3 (Madre cabeza de familia), la Entidad encuentra que en efecto el oferente no da cumplimiento a lo establecido el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008 y los conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente sobre la materia, si se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Mediante declaración juramentada la Señora CAROL ANDREA GRANADA GÓMEZ declaró que tiene bajo a su cargo a su hijo LEONARDO CARVAJAL GARNADA identificado con cédula de ciudadanía número 1014293077, lo cual demuestra que la persona bajo su cargo es mayor de edad.
2. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2° de la ley 1232 de 2008 y los criterios mencionados por Colombia Compra Eficiente en los diferentes conceptos emitidos sobre la materia, existen dos tipos de personas sobre las cuales una mujer en condición de *madre cabeza de familia*, ejerce de manera permanente el cuidado afectivo, económico o social, la primera son "*los hijos menores propios*" y la segunda "*otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar*". (Negrilla fuera de texto)

Cra. 7 No. 32 - 18 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel. (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

F-ME-001-C

3. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien en materia de derecho de familia, la norma y la jurisprudencia respaldan la tesis de que persiste la obligación de alimentos en hijo mayor de 18 años y hasta 25 años, cuando se demuestre que se encuentra cursando estudios de educación superior, para efectos de ser beneficiario del mencionado criterio de desempate, la finalidad de la norma no da lugar a dicha interpretación dado que, expresa puntualmente que los hijos a cargo sean "menores", y esto encuentra asidero, en que lo que la norma quiere impulsar es aquellas sociedad en las cuales efectivamente la mujer madre cabeza de familia que tiene una participación mayoritaria no cuente con el apoyo económico de ninguna otra persona y sea ella, y únicamente ella quien ejerza esta función, lo que en esencia indicaría que al tener un hijo mayor de edad que no se encuentra en condición incapacidad, podría soportar al menos económicamente a su madre ya que por virtud de la Ley ya podría laborar.
4. Por otro lado, y como bien lo afirma el oferente, encuentra la Entidad que para las sociedades denominadas "Limitadas", es necesario que se tenga en cuenta el número de acciones mediante las cuales la junta de socios tiene una "mayoría absoluta", que a la luz del artículo 359 del Código de Comercio citado, se tendrá que dicha mayoría recae en el 50% más una de las acciones o el 70% más una a falta de estipulación al respecto.
5. En consecuencia, es evidente que al no acreditar en debida forma la condición de madre cabeza de familia de la accionista CAROL ANDREA GRANADA GÓMEZ, no puede tenerse en cuenta su participación en la sociedad COVISUR LTDA, para efectos de validar la participación mayoritaria, incurriendo en el incumplimiento del requisito al ser integrante de una unión temporal, que señala:

"Para consorcio o uniones temporales cada uno de los integrantes que participe o participen mayoritariamente mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, o mujeres cabeza de familia, cada uno de los integrantes deberá aportar los documentos antes mencionados."

Así las cosas, agradecemos a la entidad FIDUCIARIA COLPATRIA realizar las verificaciones jurídicas correctas para evitar adjudicaciones erróneas que incumplen la ley, siguiendo el expediente y proceso de SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL el cual no permitió que la empresa COVISUR DE COLOMBIA continuara con los criterios de desempate ya que no cumple la acreditación de la madre cabeza de familia, para lo cual nos permitimos referenciar el proceso de contratación No. SDIS-SASI-001-2021 adelantado el 15 de marzo de 2021 mediante aviso de convocatoria pública de la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, cuyo objeto es “VF PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, GUARDA, CUSTODIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS Y / O SIN ARMAS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS, PARA LOS / AS USUARIOS / AS, FUNCIONARIOS /AS Y PERSONAS EN GENERAL MED” encontrado en la plataforma SECOP II.

Teniendo en cuenta que Colombia compra eficiente mediante “ANEXO A LA GUÍA DE COMPRA DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS O INSTRUMENTO DE AGREGACIÓN DE DEMANDA RELACIONADO CON LOS CRITERIOS DE DESEMPATE EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA” establece la acreditación de los criterios de desempate así:

1.1.2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctima de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente o la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o persona jurídica en las cuales participe o participen mayoritariamente.

El proveedor deberá acreditar dicha condición mediante, según corresponda:

- 1.1.2.1. Declaración juramentada ante notario de la mujer que acredite su condición de cabeza de familia, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas.
- 1.1.2.2. Medida de protección expedida por el Comisario de Familia, o el Juez (en caso de que en el lugar no exista comisario), o la autoridad indígena – en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza –, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas.
- 1.1.2.3. Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo, en la que conste que más del 50% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino. Adicionalmente, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas.

Finalmente, en el caso de los Proveedores plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes, si se trata de persona natural, acredite que más del 50% son mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones arriba señaladas; si se trata de integrante persona jurídica este debe acreditar que se encuentra constituida mayoritariamente por mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones ya mencionadas.

La Entidad Estatal compradora deberá solicitarle al proveedor la autorización expresa del titular de la información, relacionada con el tratamiento de datos sensibles de conformidad con lo establecido en artículo 6 de la Ley 1581 de 2012.

Así las cosas, la señora CAROL ANDREA GRANADA no cumple en la acreditación de madre cabeza de familia por lo tanto la empresa COVISUR DE COLOMBIA no cuenta con el mas de 50% de participación accionaria, teniendo en cuenta que la señora LUZ ADRIANA GRANADA GÓMEZ cuenta con el 34% de participación

accionaria lo cual no puede acceder al segundo criterio de desempate “MADRE CABEZA DE FAMILIA”. Solicitamos a la entidad rectificar el concepto de evaluación final emitido, en cuanto al criterio de desempate madre cabeza de familia, ya que con lo evidenciado se modifica el porcentaje total aportado por la unión temporal SEGSUR, quedando así:

(...)

PROMEDIO: $55 + 34 / 2 = 45\%$

Frente a estas falencias de evaluación agradecemos a la entidad tomar el tiempo pertinente para las averiguaciones jurídicas y aplicación de los criterios de desempate correctamente, pues se evidencia que la entidad no está realizando la evaluación acorde a las normas legales para el caso.

(...)”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 3

El **COMITÉ EVALUADOR**, informa que el observante no se encuentra realizando una interpretación adecuada de lo previsto en el artículo segundo de la Ley 1232 de 2008, inciso segundo que reza:

“(...) En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera el texto original).

Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay lugar a dudas de la implicación fáctica y jurídica que tiene la expresión de “hijos menores”; no obstante lo anterior, se aclara que incluir a los hijos mayores de 25 años que continúan estudiando como dependientes de la mujer cabeza de familia, tiene su razón constitucional de ser, puesto que la propia Corte Constitucional los ha considerado como incapaces para trabajar y por esta razón se prolonga la dependencia con la madre cabeza de familia.

Al respecto, se trae a colación la Sentencia T-084 del cinco (05) de marzo de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado en la que se manifestó:

“(...)

1. *En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:*

- i) *Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo¹.*

¹ En esta materia, son aplicables las consideraciones que al respecto presentó la sentencia SU-389 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería), en la cual se estableció como requisito para los padres cabeza de familia “*que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos (...)*”. Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que “*al momento de estudiar los requisitos*

ii) Igualmente, la Corte Constitucional² y la Corte Suprema de Justicia³ han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.

iii) **Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad⁴. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia⁵.**

2. En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”⁶.

que debe reunir un servidor público que alega tener la condición de padre cabeza de familia para acceder a la estabilidad laboral reforzada que brinda el denominado retén social, debe observarse el cumplimiento de los mismos en función de las personas sobre las cuales se pretende hacer efectivo el beneficio, **con una valoración que lleve al convencimiento acerca del efectivo cuidado brindado al menor o al hijo mayor discapacitado**, y no únicamente sobre la base de análisis abstractos en torno al comportamiento del padre de familia en la satisfacción de obligaciones simplemente pecuniarias.” (Sentencia T-353 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² Véase, por ejemplo, la **sentencia T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)**. En este fallo, la Sala Sexta de Revisión amparó los derechos fundamentales de varias personas desvinculadas del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), entre las que se encontraban dos trabajadoras quienes alegaban su calidad de “mujeres cabeza de familia”. La primera de ellas, señaló que dependían de ella su padre -85 años-, su madre -76 años-, quienes sufrían de enfermedades cardiovasculares severas, y dos sobrinas menores de edad abandonadas por su madre a muy corta edad. Respecto de su caso, la Sala consideró que “*que la demandante probó su condición de madre cabeza de familia, dado que la misma es núcleo y soporte exclusivo de su hogar*”. La segunda, indicó que, a pesar de tener una hija mayor de edad, respondía por su madre de 71 años, “*que padece de cáncer de piel, entre otras dolencias –hipertensión y osteoporosis- y no recibe pensión por concepto alguno*”, por lo que dependía en su totalidad del salario que la actora devengaba.

³ **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 12 de febrero de 2014. Rad. 43.118 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno**. Sobre el particular, la providencia indicó: “*Una lectura exegética de la anterior definición de «madre cabeza de familia», conllevaría a determinar que bajo dicho rótulo sólo se puede ubicar a las «mujeres», que tienen «hijos» menores de edad o inválidos que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellas. Sin embargo, para la Corte el concepto de «madre cabeza de familia» debe integrarse armónicamente con el de «mujer cabeza de familia», a la que el Estado le debe una especial protección, según el artículo 43 de la Constitución Política, y que se encuentra desarrollado en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 (...) // Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o inválidos, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada.*”

⁴ Véanse, entre otras: sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); sentencia T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-283 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁵ Lo anterior, por cuanto se ha interpretado que, cuando en la definición legal de madre cabeza de familia se alude a las personas “*incapacitadas para trabajar*”, ello incluye a los hijos estudiantes.

⁶ En este sentido, ha establecido la Corte Constitucional: “[U]na mujer no deja de ser cabeza de familia por el simple hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, sino que habrá de constatarse si éstas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como sucede a los hijos mayores de 18 años, pero menores

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia⁷.

3. En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención** por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte”⁸. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto y precisamente en el ejercicio juicioso de estudio que realiza el Comité Evaluador, es evidente que la Señora **CAROL ANDREA GRANADA GÓMEZ**, si ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, motivo por el cual se **RATIFICA** la evaluación realizada en el Alcance al Informe Final de Evaluación.

De otra parte, es del caso recordar cómo se expuso previamente en el presente documento, que los conceptos que emite Colombia Compra Eficiente no son vinculantes ni dan directrices cuando de régimen de Derecho Privado se trata, sin embargo, se aclara en todo caso, que la aplicación y acreditación de los criterios de desempate en el presente proceso de selección de ninguna manera es contraria a lo dispuesto por la referida entidad.

Así mismo, se agradece al observante la referencia aportada relativa al proceso de selección que adelantó la Secretaría de Integración Social, sin embargo, respetuosamente el Comité Evaluador se aparta y difiere de la misma puesto que no se está teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, como ocurre con la Sentencia T-084 de 2018, previamente citada.

Finalmente y con sorpresa se reciben las afirmaciones realizadas por el observante en las que asevera que “no se está realizando la evaluación acorde a las normas legales para el caso”, puesto que las normas constitucionales, civiles, comerciales, jurisprudenciales y del Documento Técnico de Soporte que rigen el presente proceso de selección han sido cumplidas a cabalidad, sin embargo se entiende que posiblemente el observante confundió el régimen jurídico aplicable al presente proceso de selección (esto es Derecho Privado) y tal vez desconocía la jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda la situación jurídica de mujeres cabeza de familia con hijos menores de 25 años que continúan estudiando, razón por la cual en el presente formulario se efectuaron las aclaraciones pertinentes.

Bogotá, primero (01) de mayo de 2021

de 25 que continúan estudiando.” (sentencia T-827 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Igualmente, ver: sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-993 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández),

⁷ Sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-993 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁸ Sentencia T-316 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); sentencia T-206 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); sentencia T-493 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).